



**MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
JRV/PSS/FFC/MGP**



**ESTABLECE REGLAMENTO DE
FUNCIONAMIENTO, TOMA DE DECISIÓN E
INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS
TÉCNICOS. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE
INDICA.**

DECRETO N° 65

SANTIAGO 04 AGO. 2023

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto con fuerza de Ley N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo; las leyes N° 19.880, N° 20.657 y 21.370; los decretos N° 1.700, 1.701, 1.702, 1.703, 1.704, 1.705, 1.706, 1.707, 1.708, 1.709, 1.710, 1.711, 1.712, 1.713, 1.714, 1.715, 1.716, 1.717, 1.718, 1.719, 1.720, 1.721, 1.722, 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727, 1.728, 1.729, 1.730, 1.731, 1.732, 1.733, 1.734, 1.735, 1.736, 1.737, 1.738, 1.739, 1.740, 1.741, 1.742, 1.743, 1.744, 1.745, 1.746, 1.747, 1.748, 1.749, 1.750, 1.751, 1.752, 1.753, 1.754, 1.755, 1.756, 1.757, 1.758, 1.759, 1.760, 1.761, 1.762, 1.763, 1.764, 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 1.769, 1.770, 1.771, 1.772, 1.773, 1.774, 1.775, 1.776, 1.777, 1.778, 1.779, 1.780, 1.781, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.786, 1.787, 1.788, 1.789, 1.790, 1.791, 1.792, 1.793, 1.794, 1.795, 1.796, 1.797, 1.798, 1.799, 1.800, 1.801, 1.802, 1.803, 1.804, 1.805, 1.806, 1.807, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811, 1.812, 1.813, 1.814, 1.815, 1.816, 1.817, 1.818, 1.819, 1.820, 1.821, 1.822, 1.823, 1.824, 1.825, 1.826, 1.827, 1.828, 1.829, 1.830, 1.831, 1.832, 1.833, 1.834, 1.835, 1.836, 1.837, 1.838, 1.839, 1.840, 1.841, 1.842, 1.843, 1.844, 1.845, 1.846, 1.847, 1.848, 1.849, 1.850, 1.851, 1.852, 1.853, 1.854, 1.855, 1.856, 1.857, 1.858, 1.859, 1.860, 1.861, 1.862, 1.863, 1.864, 1.865, 1.866, 1.867, 1.868, 1.869, 1.870, 1.871, 1.872, 1.873, 1.874, 1.875, 1.876, 1.877, 1.878, 1.879, 1.880, 1.881, 1.882, 1.883, 1.884, 1.885, 1.886, 1.887, 1.888, 1.889, 1.890, 1.891, 1.892, 1.893, 1.894, 1.895, 1.896, 1.897, 1.898, 1.899, 1.900, 1.901, 1.902, 1.903, 1.904, 1.905, 1.906, 1.907, 1.908, 1.909, 1.910, 1.911, 1.912, 1.913, 1.914, 1.915, 1.916, 1.917, 1.918, 1.919, 1.920, 1.921, 1.922, 1.923, 1.924, 1.925, 1.926, 1.927, 1.928, 1.929, 1.930, 1.931, 1.932, 1.933, 1.934, 1.935, 1.936, 1.937, 1.938, 1.939, 1.940, 1.941, 1.942, 1.943, 1.944, 1.945, 1.946, 1.947, 1.948, 1.949, 1.950, 1.951, 1.952, 1.953, 1.954, 1.955, 1.956, 1.957, 1.958, 1.959, 1.960, 1.961, 1.962, 1.963, 1.964, 1.965, 1.966, 1.967, 1.968, 1.969, 1.970, 1.971, 1.972, 1.973, 1.974, 1.975, 1.976, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980, 1.981, 1.982, 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987, 1.988, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, los decretos N° 1.700, 1.701, 1.702, 1.703, 1.704, 1.705, 1.706, 1.707, 1.708, 1.709, 1.710, 1.711, 1.712, 1.713, 1.714, 1.715, 1.716, 1.717, 1.718, 1.719, 1.720, 1.721, 1.722, 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727, 1.728, 1.729, 1.730, 1.731, 1.732, 1.733, 1.734, 1.735, 1.736, 1.737, 1.738, 1.739, 1.740, 1.741, 1.742, 1.743, 1.744, 1.745, 1.746, 1.747, 1.748, 1.749, 1.750, 1.751, 1.752, 1.753, 1.754, 1.755, 1.756, 1.757, 1.758, 1.759, 1.760, 1.761, 1.762, 1.763, 1.764, 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 1.769, 1.770, 1.771, 1.772, 1.773, 1.774, 1.775, 1.776, 1.777, 1.778, 1.779, 1.780, 1.781, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.786, 1.787, 1.788, 1.789, 1.790, 1.791, 1.792, 1.793, 1.794, 1.795, 1.796, 1.797, 1.798, 1.799, 1.800, 1.801, 1.802, 1.803, 1.804, 1.805, 1.806, 1.807, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811, 1.812, 1.813, 1.814, 1.815, 1.816, 1.817, 1.818, 1.819, 1.820, 1.821, 1.822, 1.823, 1.824, 1.825, 1.826, 1.827, 1.828, 1.829, 1.830, 1.831, 1.832, 1.833, 1.834, 1.835, 1.836, 1.837, 1.838, 1.839, 1.840, 1.841, 1.842, 1.843, 1.844, 1.845, 1.846, 1.847, 1.848, 1.849, 1.850, 1.851, 1.852, 1.853, 1.854, 1.855, 1.856, 1.857, 1.858, 1.859, 1.860, 1.861, 1.862, 1.863, 1.864, 1.865, 1.866, 1.867, 1.868, 1.869, 1.870, 1.871, 1.872, 1.873, 1.874, 1.875, 1.876, 1.877, 1.878, 1.879, 1.880, 1.881, 1.882, 1.883, 1.884, 1.885, 1.886, 1.887, 1.888, 1.889, 1.890, 1.891, 1.892, 1.893, 1.894, 1.895, 1.896, 1.897, 1.898, 1.899, 1.900, 1.901, 1.902, 1.903, 1.904, 1.905, 1.906, 1.907, 1.908, 1.909, 1.910, 1.911, 1.912, 1.913, 1.914, 1.915, 1.916, 1.917, 1.918, 1.919, 1.920, 1.921, 1.922, 1.923, 1.924, 1.925, 1.926, 1.927, 1.928, 1.929, 1.930, 1.931, 1.932, 1.933, 1.934, 1.935, 1.936, 1.937, 1.938, 1.939, 1.940, 1.941, 1.942, 1.943, 1.944, 1.945, 1.946, 1.947, 1.948, 1.949, 1.950, 1.951, 1.952, 1.953, 1.954, 1.955, 1.956, 1.957, 1.958, 1.959, 1.960, 1.961, 1.962, 1.963, 1.964, 1.965, 1.966, 1.967, 1.968, 1.969, 1.970, 1.971, 1.972, 1.973, 1.974, 1.975, 1.976, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980, 1.981, 1.982, 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987, 1.988, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.993, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante ley N° 20.657, se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, reemplazándose el párrafo 3° del Título XII por uno nuevo denominado "De Los Comités Científicos Técnicos".
2. Que, el artículo 153 de la Ley General de Pesca y Acuicultura crea ocho Comités Científicos Técnicos Pesqueros, los que constituyen organismos asesores y de consulta de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario, estableciendo además las materias respecto de las cuales deberán pronunciarse estos comités.



**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

3. Que, asimismo el artículo 154 de la Ley General de Pesca y Acuicultura crea tres Comités Científicos Técnicos de Acuicultura, los cuales constituyen organismos asesores y de consulta en las materias científicas relevantes para la administración de la actividad acuícola, y establece las materias respecto de las cuales deberán pronunciarse estos comités.

4. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del mencionado cuerpo legal, se dictó el decreto N° 77 de 2013, modificado por el decreto N° 87 de 2015, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece las normas de funcionamiento, toma de decisiones e integración de los distintos comités científicos técnicos.

5. Que, con posterioridad a la dictación del mencionado reglamento, se han publicado modificaciones importantes a la Ley General de Pesca y Acuicultura con incidencia significativa en la composición y designación de los y las integrantes del mencionado organismo de participación. Sumado a lo anterior, la aplicación práctica a través de los años ha permitido detectar que se hace necesario incorporar modificaciones al reglamento, para mejorar el funcionamiento de los distintos Comités Científicos.

6. Que, una de ellas corresponde a la ley N° 21.370, que "Modifica cuerpos legales con el fin de promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola", la cual incorpora el artículo 1° D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disponiendo que la política pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género.

7. Que, el artículo transitorio de la Ley N° 21.370 dispone que, en el plazo de veinticuatro meses, contado desde su entrada en vigencia, se deberán modificar los reglamentos de los órganos indicados en el artículo 1° D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los cuales se encuentran los Comités Científicos Técnicos, con el objeto de ajustar los mecanismos de elección y designación de sus integrantes de acuerdo con la cuota de género establecida.

8. Que, en consecuencia, se requiere dictar un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones introducidas por la ley N° 21.370.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Apruébase el siguiente reglamento que regula las normas de funcionamiento, toma de decisiones e integración de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros y de Acuicultura:

Título I.- De la integración de los Comités Científicos Técnicos**Artículo 1°.** -

Los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura corresponderán a los siguientes: a) de Medio Ambiente; b) Sanitario y c) de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. -

Los Comités Científicos Técnicos Pesqueros corresponderán a los siguientes: a) de Recursos Bentónicos; b) de Pesquerías de Pequeños Pelágicos; c) de la Pesquería Pelágica de Jurel; d) de Recursos Demersales Zona Centro-Sur; e) de Recursos Demersales Zona Sur Austral; f) de Recursos Demersales de Aguas Profundas; g) de Recursos Crustáceos Demersales y h) de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad.



**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

Artículo 3°. –

Los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura y Pesqueros estarán integrados por no menos de tres ni más de cinco integrantes, según lo determine el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en el concurso público mediante el cual se realicen los respectivos nombramientos. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los comités científicos señalados en las letras a), b) y c) del artículo anterior podrán estar integrados hasta por un máximo de 7 integrantes.

Los y las miembros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años, y serán nombrados por decreto del Ministerio bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” o “por orden de la Presidenta de la República”.

Artículo 4°. –

Los y las integrantes de los comités antes señalados serán nombrados previo concurso público que efectuará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya convocatoria deberá indicar a lo menos:

- a) Identificación del Comité Científico Técnico cuya integración se pretende establecer.
- b) Número de integrantes de cada comité cuyo nombramiento se concursa y el plazo de vigencia del nombramiento.
- c) El o la integrante que deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del comité. En este caso el interesado o la interesada deberá ser trabajador, trabajadora o docente de la institución de investigación o universidad.
- d) El número de profesionales que podrán concursar, no obstante tener alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el artículo 7° del presente reglamento y en la letra d) del artículo 155 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y que podrán participar en el Comité Científico Técnico en conformidad con la letra e) del mismo artículo, sin derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del comité. Estos o estas participantes no se contabilizarán para efectos de determinar el número mínimo y máximo de integrantes del comité a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento y la letra e) del artículo 155 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- e) Las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que se contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Dentro de los criterios deberá considerarse, a lo menos, el nivel académico, la experiencia en materia científica, publicaciones u otros trabajos de investigación debidamente acreditados. En consideración a la composición vigente de los Comités Científicos Técnicos y en pro de mejorar su gestión, se podrá considerar un puntaje adicional por contar con experiencia en alguna materia de especial interés.
- f) Las reglas que permitan dar cumplimiento a la paridad de género o a la conformación paritaria de los comités, así como sus excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de este reglamento. Conforme a lo anterior, las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para dar cumplimiento al mandato legal.

En el caso de los Comités Científicos de Pesquerías Pelágicas individualizados en las letras b) y c) del artículo 2° del presente reglamento, la convocatoria deberá indicar, además, las regiones de las cuales deberán provenir dos de los y las integrantes, debiendo éstas corresponder a las dos principales regiones en las que se desarrolla la actividad pesquera, de acuerdo con criterios de desembarque y número de naves. Con todo, estas regiones





TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

deberán corresponder a unidades de pesquería distintas.

Artículo 5°. –

Las personas que postulen a los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura deberán acreditar contar con un título profesional cuyo plan de estudios tenga una duración de a lo menos ocho semestres y especialidad en ciencias del mar, medicina veterinaria u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales impartido por instituciones de educación superior del Estado, reconocidas por este, u otorgado en el extranjero, siempre que cumpla con los requisitos legales para producir validez en Chile, los cuales deberán ser acreditados en la forma que señalen las respectivas bases.



Artículo 6°. –

Las personas que postulen a los Comités Científicos Técnicos Pesqueros deberán acreditar contar con un título profesional cuyo plan de estudios tenga una duración de, a lo menos, ocho semestres y poseer especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros, impartido por instituciones de educación superior del Estado, reconocidas por este, u otorgado en el extranjero, siempre que cumpla con los requisitos legales para producir validez en Chile, los cuales deberán ser acreditados en la forma que señalen las respectivas bases.

Artículo 7°. –

Los y las integrantes de los Comités Científicos Técnicos, nombrados conforme al artículo 155 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser funcionario o funcionaria público dependiente o asesor o asesora independiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o de las reparticiones públicas dependientes de éste. Esta incompatibilidad no afectará a los evaluadores externos del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, sin perjuicio del deber de abstención que rige sobre ellos en conformidad con el artículo 12 de la ley N° 19.880.
- b) Ser trabajador o trabajadora dependiente o asesor o asesora independiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras, de asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o de plantas de transformación o de sus matrices filiales o coligadas.

Las personas que, al momento del nombramiento detenten cualquiera de las condiciones antes señaladas deberán renunciar a ellas, si pretenden acceder a estas funciones.

Las limitaciones contenidas se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones como integrante del comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el desempeño como integrante de algún comité es compatible con funciones o cargos docentes.



Los y las integrantes de los comités deberán presentar la declaración de patrimonio e intereses regulada en la ley N° 20.880, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, previo a asumir sus funciones.

Artículo 8°. –

Además, serán integrantes de cada uno de los Comités Científicos Técnicos, por derecho propio, dos representantes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, designados o designadas mediante resolución, señalando quien ejercerá las funciones de secretario o secretaria, y será responsable de las actas del comité, y dos del Instituto de Fomento Pesquero, designados o designadas de conformidad con sus estatutos. Los representantes tratados en este artículo tendrán derecho a voto en el comité.

**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

Artículo 9°.-

Los y las integrantes de un Comité Científico Técnico podrán participar en más de uno de ellos.

Título II.- Reglas de Cuota de Género.**Artículo 10.-**

En la conformación de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros y de Acuicultura, se propenderá a lograr una integración paritaria de hombres y mujeres.

Frente al caso de no existir la paridad antes señalada, los y las integrantes del género femenino o del género masculino electos, no podrán superar los dos tercios.

Artículo 11.-

Con todo, si por la aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un integrante del género menos representado en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

**Artículo 12.-**

En caso de empate en las postulaciones, se elegirá en primer lugar a la postulación que permita cumplir con lo dispuesto en el artículo 10° del presente reglamento, y, de no ser posible lo anterior, se resolverá por sorteo.

Artículo 13.-

En caso de que en la convocatoria ordinaria no se cumpla con la integración de al menos un tercio del género menos representado, se declararán vacantes los cargos que excedan los dos tercios del género más representado, y se deberá abrir un periodo extraordinario de postulación en el cual sólo podrán participar candidatos del género menos representado.

En caso de que, durante el periodo extraordinario, no fuera posible completar todos los cargos con al menos un tercio del género menos representado por no existir postulaciones válidamente calificadas que permitan cumplir con la proporción requerida, se designará a quienes hubiesen dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad y quedado bajo el último seleccionado, por orden de puntaje en el periodo ordinario, sin consideración de las reglas de género.

Título III.- Del funcionamiento y toma de decisiones de los Comités Científicos Técnicos.**Artículo 14.-**

Los Comités Científicos Técnicos sesionarán en Valparaíso, en las dependencias de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, pudiendo por razones de buen servicio o por acuerdo de los y las integrantes, sesionar en forma remota o híbrida.



Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los integrantes en ejercicio del comité, se podrá acordar sesionar en cualquier otra ciudad del país. Estos acuerdos se deberán adoptar al menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva sesión.

El quórum para sesionar será de la mayoría de los miembros en ejercicio.

El presidente o la presidenta de cada comité propenderá a que los acuerdos de éstos se adopten por consenso de sus integrantes. En caso de que no pueda lograrse consenso en una materia determinada, las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus

**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

integrantes en ejercicio, en cuyo caso se deberán dejar reflejadas todas las opiniones en el acta correspondiente y en los informes que se emitan al respecto.

Artículo 15. –

En cada uno de los Comités Científicos Técnicos se deberá elegir un presidente o una presidenta titular y subrogante por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de que esto no ocurra, se repetirá inmediatamente la votación resultando electos quienes obtengan mayor número de votos de los y las integrantes presentes.

En caso de existir empate en la segunda votación, se resolverá por sorteo entre las mayorías empatadas.

En el caso de no existir interesados o interesadas en la presidencia del comité en conformidad con las normas precedentes, podrán postular a dicho cargo los y las representantes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Instituto de Fomento Pesquero.

En el período que se encuentren vacantes los cargos de presidente o presidenta titular y subrogante, dicha labor será asumida por el secretario o la secretaria del comité.

**Artículo 16. –**

Uno o una de los o las representantes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ejercerá las funciones de secretario o secretaria, quien será responsable de levantar y llevar las actas del comité; de efectuar las citaciones a las sesiones de aquél; llevar un control de la asistencia; de las justificaciones de las inasistencias; y solicitar la cesación del cargo cuando corresponda.

El presidente o la presidenta estará encargado o encargada de conducir y gestionar la agenda de trabajo que el comité acuerde para atender los requerimientos de asesoría que se le formule a través de su secretario o secretaria. Asimismo, estará facultado o facultada para asignar tareas y actividades a sus integrantes, mandar la elaboración de reportes o actas para las sesiones, informes técnicos y otros documentos, como también representar al comité ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Los comités deberán preparar un informe anual de gestión, funcionamiento y gastos, que deberá ser despachado al Subsecretario o la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura durante el mes de marzo de cada año.

Artículo 17. –

Cada Comité Científico Técnico en la primera sesión anual establecerá el calendario de sesiones que realizará durante el respectivo año. El presidente o la presidenta, con antecedentes fundados y por carta enviada a través de los medios establecidos para el efecto por el Comité, podrá solicitar al secretario o la secretaria citar a sesiones extraordinarias, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva sesión.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Comités Científicos Técnicos Pesqueros deberán considerar dentro del programa anual la reunión que los comités de manejo establecidos en el artículo 8º de la Ley General de Pesca y Acuicultura les requieran anualmente con el fin de atender requerimientos de asesoría para el desarrollo, adecuación e implementación de los planes de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 95, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 18. –

En caso de que los y las integrantes de los comités tengan algún impedimento o dificultad



TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ
Contralora General de la República

para asistir a las sesiones, podrán participar y votar, si correspondiere, en éstas a través de medios tecnológicos audiovisuales. Esta situación deberá ser debidamente acreditada, y constatada en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 19. –

Los informes, recomendaciones, propuestas y demás actos que acuerden los comités, así como sus antecedentes, serán públicos, cinco días después de la fecha que el Comité los apruebe. Estos deberán publicarse en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Para la elaboración de los informes, los Comités Científicos Técnicos Pesqueros deberán considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero, así como la proveniente de otras fuentes.



Artículo 20. –

Todas las consultas y requerimientos que se efectúen a los Comités Científicos Técnicos serán realizados por escrito, en soporte digital o papel a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la que deberá remitirlos a la brevedad al comité, a través de los canales formales establecidos.

Artículo 21. –

Los comités científicos técnicos tendrán un plazo de 15 días corridos, a contar de la fecha de recepción de la consulta o requerimiento por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, prorrogables por dicha Subsecretaría por 15 días corridos, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido.

Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del respectivo comité, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, adoptarán la decisión fundada en un informe técnico emanado de la Subsecretaría y en la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero o de otras fuentes de información, según sea el caso.

En lo relativo al trámite de consulta sobre el plan de manejo, para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Título IV.- De la cesación de los integrantes de los Comités Científicos Técnicos



Artículo 22. –

Serán causales de cesación en el cargo de integrante de algún Comité Científico Técnico, las siguientes:

- a) Expiración del plazo de duración en el cargo por el cual fue designado o designada;
- b) Renuncia presentada ante la autoridad que efectuó la designación, la cual deberá ser comunicada al Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo a través de oficio del Subsecretario o Subsecretaria de Pesca y Acuicultura;
- c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario;
- d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 7º del presente Reglamento y en la letra d) del artículo 155 de la Ley General de

**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

Pesca y Acuicultura, y

e) Fallecimiento.

Artículo 23.-

La cesación en el cargo será declarada mediante resolución del Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 24.-

Si un o una integrante del comité cesare en su cargo antes del vencimiento del plazo por el cual fue nombrado podrá ser reemplazado, por el periodo que reste, mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Reemplazo por quien hubiese dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad y quedado bajo el último seleccionado, por orden de puntaje, en el periodo ordinario considerando criterios que permitan cumplir con las reglas de paridad de género, en cuanto a la participación en la conformación del comité.
- b) En caso de imposibilidad de aplicar la regla contenida en el literal anterior, se llamará a concurso público que efectuará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, considerando criterios que permitan cumplir con las reglas de paridad de género, en cuanto a la participación en la conformación del comité. En caso de que, al momento de seleccionar los integrantes, durante el periodo ordinario, no sea posible cumplir con las reglas de paridad de género, por no existir postulaciones válidamente calificadas que permitan alcanzar la proporción de al menos 1/3 del género menos representado, se podrá abrir un periodo extraordinario, donde no se tomará en cuenta las reglas de género, lo que quedara establecido en las bases respectivas.

**Título V****Disposiciones transitorias****Artículo transitorio.**

El presente reglamento entrará en vigencia íntegramente después de 30 días corridos contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, salvo lo dispuesto a continuación.

Los procesos de renovación que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su título II, solo respecto de los nuevos cargos que se renueven en cada caso. Lo anterior regirá solo hasta que se produzca la total renovación de los integrantes designados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento. Cumplido lo anterior, las reglas contempladas en el título II, consideraran el total de cargos de cada comité, para efectos de determinar la cuota de género.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejase sin efecto el decreto N° 77 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 24/09/2025

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ

Contralora General de la República

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

NICOLÁS GRAU VELOSO
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
MINISTRO

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro
- Oficina de Partes SSPA
- División Jurídica SSPA

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted,

JULIO SALAS GUTIÉRREZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura